



EXPEDIENTE N° : 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

Lima, 06 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018, el escrito de descargos del 16 de agosto del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 12 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del Yacimiento Corrientes – Batería 1 del Lote 8 (en adelante, Supervisión Regular 2016) operado por Pluspetrol Norte S.A (en adelante, Pluspetrol Norte). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 12 de febrero del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 4646-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3517-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017⁵ y notificada el 18 de julio del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos) al presente PAS⁷.



Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20504311342.

2 Folios del 65 al 68 del expediente

3 Informe de Supervisión N° 4646-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

4 Folios del 1 al 10 del expediente.

5 Folios del 11 al 14 del expediente.

6 Folio 15 del expediente.

7 Folios del 16 al 64 del expediente.



5. El 26 de enero del 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, Informe Final de Instrucción).

6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 70 al 81 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

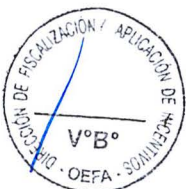
¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Li



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" en el mes de julio del 2015 y en el mes de febrero del 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.

a) Hecho detectado durante la supervisión

10. De acuerdo a lo señalado en los numerales 18 y 21 del Informe Técnico Acusatorio¹¹, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo L8-AS-PR¹² en el mes de julio del 2015 y en el mes de febrero del 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.
11. En efecto, al comparar los resultados contenidos en el Reporte Mensual de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 8 correspondiente al mes de julio del 2015¹³, y el mes de febrero 2016¹⁴ con los LMP, se advierte el exceso respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Excesos de LMP en el punto de monitoreo "L8-AS-PR"

Parámetro	Periodo	Límite Máximo Permissible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de Monitoreo "L8-AS-PR" ¹⁵	
			Resultado (mg/L)	Porcentaje de exceso (%)
Cloruro Residual Libre ¹⁶	Julio 2015	0,2	0,31	55%
	Febrero 2016		0,7	250%
Fósforo Total	Julio 2015	2,0	2,367	18.35%
	Febrero 2016		3,30	65%

Fuente: Reporte Mensual de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 8 correspondiente al mes de julio del 2015 y febrero del 2016

Elaboración: SFEM.

¹¹ Folio 2 (reverso) y 3 del expediente.

¹² Correspondiente al buzón 300 metros antes de la descarga final del sistema de tratamiento del Campamento Percy Rozas al Río Corrientes.

¹³ Sustentado en el Informe de Ensayo N° 22176/2015, el cual fue Presentado por Pluspetrol Norte S.A. mediante escrito con registro N° 47104 del 14 de setiembre del 2015.

Página 176 del Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD, notificado al administrado el 27 de julio del 2016. Páginas 162 y 163 del contenido de los anexos al Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD notificado al administrado el 27 de julio del 2016.

¹⁴ Sustentado en los resultados de campo e Informe de Ensayo N° J-00208135. Página 81 del Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD, notificado al administrado el 27 de julio del 2016.

Páginas 104 al 110 del contenido de los anexos al Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD notificado al administrado el 27 de julio del 2016.

¹⁵ En el Informe Final N° J-00208135 se consigna como código de identificación de la muestra 179,1b, ESP-1 el cual corresponde a la descripción de Buzón de 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al río Corrientes (2) con coordenadas 9579111 N y 463834 E, el mismo que coincide en descripción y coordenadas con el Punto L8-AS-PR, en concordancia con el Informe de Monitoreo Ambiental 2014 (Página 80 del Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD, notificado al administrado el 27 de julio del 2016) – Ver folio 3 del expediente.

En los Resultados de Campo que obran en la Página 81 del Informe Preliminar de Supervisión N° 3603-2016-OEFA/DS-HD, notificado al administrado el 27 de julio del 2016, se consignó en la Tabla N° 01 "Colorímetro (mg/l)" La determinación del cloro residual en campo se realiza mediante el uso de un colorímetro, el cual, mediante el análisis de una muestra de agua en un cubeto en dicho instrumento y la aplicación de su respectivo reactivo/permite determinar la concentración de cloro residual en mg/L. Por lo que en el cuadro observado la denominación colorímetro hace referencia directamente al resultado obtenido de cloro residual conforme se concluye en el Informe de Supervisión que se detalla a continuación:

"De la tabla N° 4, se observa que el valor del Cloro Residual monitoreado por el OEFA fue de 0,7 mg/L el cual excedió el valor LMP de 0,20 mg/L". (Página 53 del Informe de Supervisión N° 4646-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente).





12. Conforme se aprecia en el cuadro precedente, se advierten excedencias a los LMP respecto al parámetro Cloro Residual Libre y Fósforo Total en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" durante los meses de julio del 2015 y febrero del 2016.

b) **Análisis de descargos**

13. Pluspetrol Norte alegó que en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" se descarga un efluente doméstico proveniente del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Percy Rozas que solo trata las aguas servidas que se generan en los servicios higiénicos, comedores y recreación; motivo por el cual el mencionado punto no se encuentra influenciado por las actividades de hidrocarburos y consecuentemente, no se debe monitorear bajo el alcance del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los LMP en Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
14. Al respecto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define como efluente de las actividades de hidrocarburos a los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos en la etapa de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización¹⁷.
15. Asimismo, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, principalmente, de aquellas que excedan los LMP vigentes¹⁸.
16. En esa línea, en el Plan de Monitoreo Ambiental de Pluspetrol Norte (presentado en su escrito de descargos) se señala que el monitoreo de calidad de agua residual incluye los vertimientos de agua producidas de las operaciones que han sido previamente tratadas y los vertimientos de agua residual doméstica generados en los campamentos por las actividades de lavandería, servicios higiénicos públicos y habitaciones que son previamente tratadas¹⁹.
17. En ese sentido, dado que el exceso de LMP tiene como fuente de origen la instalación construida por el administrado para el desarrollo de sus actividades de explotación de hidrocarburos (campamento), resulta de exigencia el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, quedando desestimado lo alegado por Pluspetrol Norte.

¹⁷ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)".

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

¹⁹ Folio 53 del expediente.





18. Por otro lado, el administrado alegó que considerando que la descarga del punto L8-AS-PR corresponde al efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento Percy Rojas, corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM), norma que a su vez, no contempla los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.
19. Contrariamente a lo manifestado por el administrado, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo que de acuerdo a su exposición de motivos está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio, por lo que no resulta aplicable al presente caso, por tratarse de efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos a las que resulta aplicable la normativa sectorial especial (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), conforme ha sido señalado por el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰.
20. Por otro lado, Pluspetrol Norte indicó que el Sistema de Tratamiento del Campamento Percy Rosas cuenta con características que aseguran la calidad del efluente doméstico tales como: (i) tres (3) plantas compactas de tratamiento biológico que trabajan en paralelo y que pueden atender a una población mayor a la existente en el campamento; (ii) tres (3) tanques PHD de 10 m³ instalados a la salida del agua tratada, siendo el primero utilizado para la disminución de remanentes de concentraciones de fósforo y las dos (2) siguientes para ampliar el tiempo de acción del desinfectante. Asimismo, el administrado alegó que dicho sistema cuenta con una opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - Digesa.
21. Al respecto se debe señalar que, si bien el sistema de tratamiento de efluentes debe ser optimizado a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa aplicable, el solo exceso de los LMP constituye una infracción administrativa, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
22. Pluspetrol Norte también señaló que en el último Informe de Ensayo N° 20680-2017 se observa el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y el parámetro Cloro Residual Libre no excede el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Además, en el Informe de Ensayo N° 20680-2017 se evidencia que la concentración de Fosforo Total no excede el LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
23. Sobre este punto, se debe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-

²⁰ Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686

"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que, por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

(Énfasis agregado)





PCM los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento²¹, por lo que los resultados históricos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los LMP, como en el presente caso. Adicionalmente, resulta preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar de que, con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, conforme se cita a continuación²²:

"Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

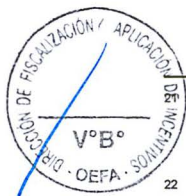
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(El resaltado ha sido agregado)

24. Pluspetrol Norte señaló que el punto de vertimiento "L8-AS-PR" cuenta con una autorización de vertimiento aprobada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, que asegura la calidad del efluente doméstico. No obstante, se reitera que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son de estricto cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por lo que el administrado se encuentra obligado a cumplirlos, por lo que el otorgamiento de la autorización del ANA, no desvirtúa la imputación y tampoco exime de responsabilidad al administrado. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la autorización de vertimiento presentada por el administrado corresponde a un periodo posterior a la Supervisión Regular 2016 (1 al 12 de febrero del 2016), ya que la misma fue otorgada con eficacia anticipada al 18 de noviembre del 2016.
25. En conclusión, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora la responsabilidad de Pluspetrol Norte en este extremo, toda vez que excedió los LMP para los efluentes domésticos en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" en los meses de julio del 2015 y febrero del 2016, respecto a los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial y efluentes domésticos en los puntos de monitoreo "L8-COR1", "L8-COR2", "L8-COR9", "L8-COR10" y "L8-AS-PR" durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Análisis del hecho detectado

27. De acuerdo a lo señalado en los numerales 31 al 38 del Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado el monitoreo de agua superficial y efluentes domésticos en los puntos de monitoreo L8-COR1, L8-COR2, L8-COR9, L8-COR10 y L8-AS-PR, incumpliendo el compromiso



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 156-2013-OEFA/TFA, del 23 de julio del 2013, p. 15.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4458
(última revisión: 19/12/2014).

²² / Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[consulta realizada el 8 de noviembre del 2017].

²³ Folio 3 y reverso del expediente.



asumido en el Anexo 8.3 del ítem 8 del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE del 5 de diciembre del 2006 (en adelante, Plan Ambiental Complementario).

28. El hecho detectado se sustenta en el análisis de los Informes de monitoreo ambiental presentados por Pluspetrol Norte correspondientes a los meses de marzo a junio y agosto a diciembre del 2015, de los cuales se aprecia que no se consignó los resultados del monitoreo de agua superficial y efluentes domésticos en los puntos de monitoreo L8-COR1, L8-COR2, L8-COR9, L8-COR10 y L8-AS-PR.
29. Al respecto, de la revisión del Anexo 8.3 del Ítem 8 del Plan Ambiental Complementario del Lote 8 se advierte que en éste se consigna información que fue considerada por el administrado para la elaboración del referido instrumento de gestión ambiental, debido a que en éste se detallan los resultados de monitoreo de aguas superficiales del Lote 8 realizado por los Laboratorios Corplab Perú y Envirolab Perú S.A.C. y la Dirección General de Salud - DIGESA en el periodo comprendido entre enero y julio del 2016.
30. En ese sentido, se advierte que específicamente el Anexo 8.3 del Ítem 8 del Plan Ambiental Complementario del Lote 8 no contempla un compromiso ambiental referido al monitoreo de agua superficial y efluentes domésticos, toda vez que en dicha parte del instrumento de gestión ambiental no se indican los parámetros, normas o criterios que indiquen los límites o estándares que serán aplicados, la metodología de medición, recolección de datos y de análisis de información, frecuencia de monitoreo, entre otros. Cabe indicar que dicha información resulta particularmente importante a fin de determinar los alcances de los monitoreos a los que se comprometen los administrados y así, efectuar la fiscalización de su estricto cumplimiento.
31. Conforme a lo previamente expuesto, dado que del Anexo 8.3 del Ítem 8 del Plan Ambiental Complementario no se desprende el compromiso de realizar el monitoreo de agua superficial y efluentes domésticos en los puntos de monitoreo L8-COR1, L8-COR2, L8-COR9, L8-COR10 y L8-AS-PR, no corresponde exigirle al administrado el cumplimiento del mencionado Anexo y consecuentemente, en virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos²⁴, corresponde archivar el presente extremo del PAS, no siendo pertinente emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
32. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
33. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otro hecho detectado distinto al referido en el presente procedimiento administrativo sancionador.



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirlos de ellas".



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
36. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

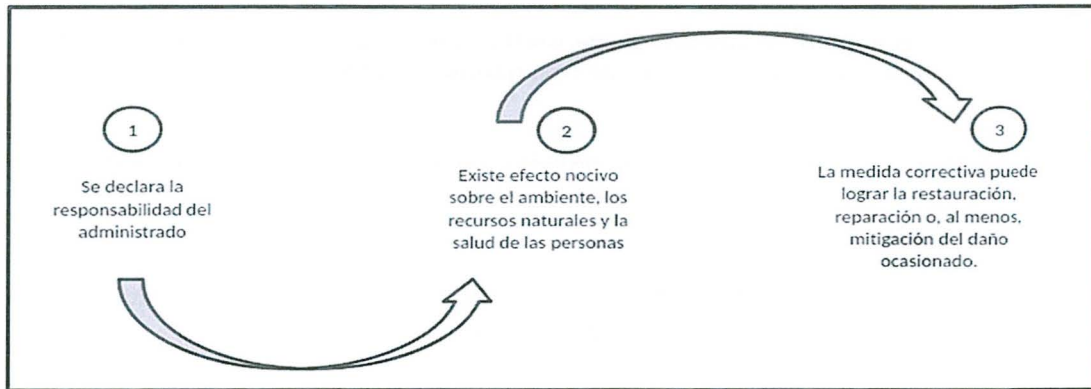
(El énfasis es agregado)





- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

42. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Pluspetrol Norte excedió los LMP para los efluentes domésticos en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" en los meses de julio del 2015 y febrero del 2016, respecto a los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.
43. Al respecto, Pluspetrol Norte presentó los Informes de Ensayo N° 20680/2017³² y 1503-2017³³ con el objetivo de acreditar que en el año 2017 cumplió con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, cuyos resultados se resumen a continuación:

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos

Parámetros	Fecha	Punto L8-AS-PR	LMP - Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (mg/l)
Cloro residual libre (mg/l)	05/05/2017	0,18	0,2
Fósforo total (mg/l)	09/01/2017	1,093	2

Fuente: Informes de Ensayo N° 20680/2017 y 1503/2017
Elaboración: SFEM.

44. De lo antes detallado, se advierte que los efluentes del administrado en el mes de mayo del 2017 no excedieron el parámetro Cloro Residual Libre y en el mes de enero del 2017 no excedieron el parámetro Fósforo Total, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. No obstante, dichos resultados no acreditan la continuidad del cumplimiento de los LMP, toda vez que una muestra no es representativa al no



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar, o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Folios 28 al 30 del expediente

³³ Folio 31 del expediente.



considerar un periodo mayor a fin de probar la eficiencia del Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Percy Rozas.

45. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que en los reportes mensuales de monitoreo de calidad ambiental del Lote 8 del año 2017³⁴ presentados por el administrado ante el OEFA no se consignan los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos en el punto de monitoreo "L8-AS-PR".
46. El exceso de Fósforo total, conformado por fósforo orgánico³⁵, tanto disuelto como suspendido, podría generar impactos negativos en la calidad del agua del río, toda vez que el exceso de fósforo provoca la proliferación y/o aumento masivo de algas, las cuales traen como consecuencia la reducción del oxígeno disuelto en el agua provocando muerte de algunos peces y/o especies ribereñas, aumento de la turbiedad del río, y reducción de la incidencia de la luz solar al interior del cauce del río afectando el proceso de fotosíntesis, por ende en el proceso de respiración de las plantas³⁶.
47. El cloro residual es la cantidad de cloro que queda como remanente en el agua, luego que se han eliminado todos los organismos vivos que habitan en los cuerpos receptores. Su exceso en cuerpos receptores –como los ríos– podría generar compuestos más peligrosos, tales como los metanos trihalogenados - MTH, toda vez que el cloro oxida ciertos tipos de materiales orgánicos del agua residual³⁷. Además, puede afectar a la flora y fauna acuática; en la flora acuática suele tener efectos tóxicos, mientras que en la fauna acuática y el hombre causa irritaciones a los ojos y causa enfermedades respiratorias³⁸.
48. En tal sentido, dado que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora corresponde dictado de una medida en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en el punto de monitoreo "L8-AS-PR" en los meses de julio del 2015 y febrero del 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.	Pluspetrol Norte S.A debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos respecto al parámetro Cloro Residual Libre y Fósforo Total en el punto L8-AS-PR. Cabe resaltar que las acciones no involucran	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento.



³⁴ Hojas de Trámite N° 2017-E01-019350, 2017-E01-028451, 2017-E01-042356, 2017-E01-049332, 2017-E01-056918, 2017-E01-064554, 2017-E01-080224 y 2017-E01-086949)

³⁵ ORGANISMO PARAMERICANA DE SALUD (OMS) y CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERÍA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS). *Tratamiento de agua para consumo humano Plantas de filtración rápida, Manual I: Teoría*. Lima, 2004, pp. 39-41.

³⁶ VERNEUILLE GUEVARA, William. *Estudio de impacto ambiental que ocasiona la industria azucarera ingenio la troncal al ecosistema circundante*. Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 33.

³⁷ UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY & OFFICE OF WATER. "Folleto informativo de tecnología de aguas residuales". *Desinfección con cloro*. Washington, 1999, pp. 2-3.

³⁸ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Cloro*. Estados Unidos de América, 2010, pp. 4-5.



	estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		(ii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	---

49. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado acredite la ejecución de las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos de los LMP en los efluentes del punto "L8-AS-PR", y de esta forma prevenir los potenciales efectos negativos al cuerpo receptor, en este caso en particular al Río Corrientes.
50. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días hábiles³⁹, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
51. Finalmente, se han considerado quince (15) días hábiles para que el administrado pueda presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



³⁹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Última revisión: 20/11/2015).



Artículo 4°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.


Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.

Regístrese y comuníquese


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI1/umi/flc

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

